



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por: MAISCH
MOLINA Martha Elizabeth FAU
20131278946 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.07.2024 16:22:02 -05:00

201560197

Lima, 04 de Julio del 2024

OFICIO N° 000292-2024-P/JNE

Proyecto de Ley N° 8336/2023-JNE

Señor

Don ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

Mesa de Partes Digital: pdigital@congreso.gob.pe

Plaza Bolívar s/n

Cercado de Lima.-



Asunto: Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de adecuar la normativa electoral para la elección de miembros del Congreso de la República.

Al respecto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa busca permitir que las reglas sean claras y ciertas con la finalidad de que la contienda electoral se desarrolle con la transparencia que amerita y en virtud del principio de igualdad de oportunidad de los candidatos y el principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 24 de junio de 2024, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar mi cordial saludo.

Atentamente,

----- (Firmado digitalmente) -----

Mag. MARTHA ELIZABETH MAISCH MOLINA

Presidenta (e)

Jurado Nacional de Elecciones



OFICIALÍA MAYOR			
DGP	☒	PROTOCOLO	☐
DGA	☐	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	☐
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	☐	PREV. Y SEGURIDAD	☐
CENTRO DE ESTUDIOS	☐	COMUNICACIONES	☐
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	☐	FONDO EDITORIAL	☐
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	☐	ENLACE	☐
PROCURADURÍA	☐		
TRÁMITE CORRESPONDIENTE		AUTORIZADO	☐
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES	☒	ARCHIVO	☐
ATENDER SEGÚN PROCEDIMIENTOS INTERNOS	☐	INFORME	☐

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: YSUPLCY



Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:18:58



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:47

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de adecuar la normativa electoral para la elección de miembros del Congreso de la República, elaborada por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones; y

CONSIDERANDO QUE:

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), y la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE).

Los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Carta Magna establecen que el JNE tiene como funciones, entre otras, la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, concordante con los literales *b* y *g* del artículo 5 de la LOJNE.

En ese contexto, con la Ley N.º 31988¹, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República (CR), se modificaron distintos artículos de la Norma Fundamental (NF) que tienen alcances e implicancias en la vigente normativa electoral y en las funciones del JNE.

De la Exposición de Motivos (EM) de la propuesta legislativa, entre otros argumentos, se aprecia que la modificación del artículo 90 de la NF, al introducir dos cámaras en el CR, haría que la actual redacción del artículo 20 de la LOE limite la distribución de escaños, al establecer como umbral una exigencia numérica, resultando más adecuado disponer un porcentaje de representantes que sea aplicado para la totalidad de los miembros del Senado

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:37

Firmado Digitalmente
por:
RAMÍREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:08

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:59:54

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:12

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de marzo de 2024.



Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:18:59



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:49

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

y Cámara de Diputados, y mantener el porcentaje de votos válidos de la redacción actual.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:38

En esa línea, para la distribución de escaños, el umbral debe ser no menor del 5 % del número legal de sus miembros (Senado y Cámara de Diputados) o del 5 % de votos válidos a nivel nacional de la elección congresal.

Firmado Digitalmente
por:
RAMÍREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:12

El artículo 90 de la NF establece que la elección de senadores sería mixta: por distrito electoral múltiple y por distrito electoral único. Con la primera elección sería un representante por cada una de las 27 circunscripciones electorales que actualmente señala el artículo 21 de la LOE, mientras que con la segunda sería para los restantes; es decir, 33 senadores con una elección igual a la fórmula presidencial. Asimismo, prevé la posibilidad de que el número de senadores pueda ser incrementado mediante ley orgánica.

Para la Cámara de Diputados, tampoco se ha establecido un número fijo. Al igual que en el Senado, el incremento de sus miembros será mediante ley orgánica considerando el incremento poblacional. No determina la forma de su elección (por distrito único electoral o por distrito electoral múltiple); no obstante, considerando que la propia ley señala que se tome en cuenta el incremento poblacional, su elección podría corresponder a una elección de distrito múltiple.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:59:58

Por tal razón, es necesario modificar el artículo 21 de la LOE, sobre la asignación y distribución de escaños y el sistema de elección compatible con la reforma constitucional y del desarrollo de la elección congresal tal como se sustenta en la EM.

En cuanto al artículo 30 de la LOE, sobre la aplicación de la cifra repartidora y la asignación de escaños entre la Cámara de Diputados y senadores, la propuesta de modificación de los artículos artículo 20 y 21 de la LOE establece que los sistemas de elección quedarían de la siguiente manera: Cámara de Diputados, mediante el Sistema Electoral Múltiple; y para el caso del Senado, se elige 27 por distrito electoral múltiple y los 33 restantes por distrito único electoral nacional.

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:01



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:50

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:40

En ese sentido, la redacción vigente del artículo 30 de la LOE, en los literales a), b), c), d) y f), debe permanecer para su aplicación a los representantes en la Cámara de Diputados; y respecto a los representantes en el Senado, dichas reglas serán aplicables en los casos en que se elija a más de un (1) representante; por lo que, en ese extremo, debe modificarse el artículo citado.

En cuanto al doble voto preferencial opcional, este se tendría que aplicar en las circunscripciones electorales donde se elija dos (2) o más senadores o diputados.

Por otro lado, el artículo 31 de la LOE establece el nuevo orden de los resultados de los votos válidos para los que resulten electos como diputados y senadores.

Firmado Digitalmente
por:
RAMÍREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:14

La vigente redacción del mencionado artículo debe permanecer en cuanto a la definición del nuevo orden que han obtenido de acuerdo con los resultados de los votos válidos, lo que debe ser aplicado tanto para el caso de diputados y senadores, con la precisión que, en este último, en los casos en que se elija un representante por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de los votos válidos; en este último extremo, se deberá modificar dicho artículo.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
19:00:00

Asimismo, el artículo 84 de la LOE tiene que ser modificado señalando que el Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si este ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza y que la convocatoria extraordinaria a elecciones será para la nueva Cámara de Diputados que sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara disuelta.

Del mismo modo, el artículo 108 de la LOE debe ser actualizado y debe regularse el supuesto de que el Presidente electo también haya sido elegido senador o diputado. Ante ello, se propone que el Presidente no podrá asumir función como senador o diputado y es reemplazado temporalmente por el candidato que le sigue en el orden de votación, en tanto no asuman el cargo de Presidente de la República. De otro lado, en la figura de las vicepresidencias de la República que, simultáneamente, pueden ser candidatos como senadores

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:02



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:52

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

y diputados no existe incompatibilidad para el ejercicio de ambas funciones, en tanto no asuman el cargo de presidente de la República.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:42

El vigente artículo 90 de la NF, establece que para ser elegido senador son requisitos haber cumplido 45 años, al momento de la postulación, o haber sido congresista o diputado [además, ser peruano de nacimiento y gozar del derecho de sufragio].

Para ser elegido senador, diputado y representante ante el Parlamento Andino, el artículo 112 de la LOE debe modificarse a fin de incluir los mismos requisitos en dicho dispositivo legal, y establecer que la edad requerida debe haberse cumplido al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el Jurado Electoral Especial.

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:16

A tenor de la modificatoria del artículo 91 de la NF, corresponde modificar los literales a) y b) del artículo 113 de la LOE, a fin de incluir en el primer literal al Presidente de la República, y en el segundo modificar la referencia a los organismos integrantes del sistema electoral y sustituirla por los miembros del Pleno del JNE, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En relación a las modificaciones de los artículos 13, 23 y 24-B de la LOP, dada la nueva estructura del CR, debido a su conformación por el Senado y la Cámara de Diputados, es necesario modificar el artículo 13 de la LOP respecto del supuesto en el que un partido político pierda su inscripción por no alcanzar el umbral de representación que establece el artículo 20 de la LOE propuesto.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
19:00:01

Sobre el artículo 23 de la LOP, previamente se debe tener en cuenta que con la emisión de la Ley N.º 31981², ley que modifica la LOP, sobre elecciones primarias; además, de diversas reglas aplicables a dichas elecciones, incluye a los consejeros regionales, así como a los regidores provinciales y regidores distritales, dentro de las candidaturas a elección popular que, obligatoria y previamente, deben estar sometidas a elecciones primarias. Es decir, dicha ley incluye a todas las autoridades (Presidente y vicepresidentes de la República; representantes al CR y al Parlamento Andino; gobernadores y

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:19

2 Ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:03



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:54

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

vicegobernadores; los consejeros regionales; y alcaldes provinciales, alcaldes distritales y los regidores); por lo que siguiendo la línea modificatoria de esta ley, y compatibilizando con el artículo 90 de nuestra Carta Magna que regula la conformación del CR por el Senado y la Cámara de Diputados, es necesario modificar el literal b) del artículo 23 de la LOP y sustituir la referencia al CR por la del Senado y la Cámara de Diputados.

En cuanto al artículo 24-B de la LOP, es necesaria su modificación en relación al porcentaje de candidatos designados en las mismas. La actual redacción señala que hasta el 20 % de la totalidad de candidatos al CR puede ser designado entre sus afiliados y no afiliados, lo que resulta aplicable para los candidatos a diputados y senadores, en este último caso, que postulen dentro del sistema de distrito único electoral nacional.

Consecuentemente, la propuesta legislativa plantea que las reglas sean claras y ciertas con la finalidad de que la contienda electoral se desarrolle con la transparencia que amerita y en virtud del principio de igualdad de oportunidad de los candidatos y el principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo Primero. Modificación de los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifican los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

“Artículo 20. Las Elecciones para **senadores y diputados** se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República **se requiere haber alcanzado no menos del (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado el (5%) de los votos válidos a nivel nacional de la elección congresal”.**

“Artículo 21. Los miembros del Congreso de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:44

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:18

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
19:00:03

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:05



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MURO
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:55

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

Para la elección de **senadores y diputados**, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los peruanos residentes en el extranjero.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta (60) Senadores, elegidos por un periodo de cinco años. La elección de senadores se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional por cada una de las veintisiete (27) circunscripciones electorales; para la elección de los senadores restantes, se aplica por el sistema de distrito único electoral nacional.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta (130) diputados, elegidos por un periodo de cinco años. La elección de diputados se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.

Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) **diputados o senadores**, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.

En lo que respecta a la Cámara de Diputados, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley N.º 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú".

"Artículo 30. Para la elección de diputados y senadores, la cifra repartidora se aplica en los casos en que se elija a más de un (1) representante, bajo las normas siguientes:

- Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de **diputados o senadores** que corresponda elegir;
- Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los **diputados o senadores** por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora;
- El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora, para establecer el número de **diputados o senadores** que corresponda a cada una de ellas;
- El número de **diputados o senadores** de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el literal anterior. En

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:45

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:20

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
19:00:05

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:06



Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:57

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:05:47

- caso de no alcanzarse el número total de **diputados o senadores** previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y
- f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación".

"Artículo 31. El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera, se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos **diputados o senadores** en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior. **En los casos en los que se elija un solo representante al Senado por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de votos válidos.**

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo".

Firmado Digitalmente
por:
RAMÍREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:22

"Artículo 84. El Presidente de la República está facultado para disolver la **Cámara de Diputados** si este ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones **para la nueva Cámara de Diputados que sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara de Diputados disuelta**".

"Artículo 108. Los candidatos a la Presidencia o a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Senado o Cámara de Diputados.

Los candidatos a la Presidencia de la República que simultáneamente postulan al Senado o Cámara de diputados, en caso de resultar electo en el cargo de presidente, no podrá asumir función en el Senado o Cámara de diputados y es reemplazado temporalmente por el candidato que le sigue en el orden de votación, hasta que se produzca la culminación del mandato presidencial.

En cuanto, a los candidatos a las Vicepresidencias de la República que simultáneamente postulan al Senado o Cámara de diputados, en caso de que resultaran electos en cualquiera de los cargos, no existe incompatibilidad para su ejercicio, en tanto no asuman el cargo de **Presidente de la República**".

"Artículo 112. Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino, se requiere:

112.1. Para ser elegido senador:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Haber cumplido cuarenta y cinco (45) años al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el JEE o haber sido congresista o diputado;

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:08



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:51:59

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

- c) Gozar del derecho de sufragio; y
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

112.2. Para ser elegido representante a la Cámara de Diputados y representante ante el Parlamento Andino:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el JEE;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil".

"Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) **El Presidente de la República**, los ministros y viceministros de Estado, el contralor general y las autoridades regionales;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, **del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la ONPE, el jefe del Reniec y el defensor del pueblo;**

[...]"

"Artículo 116.- Las listas de candidatos al **Senado y a la Cámara de Diputados** y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

[...]"

Artículo Segundo. Modificación de los artículos 13, 23 y 24-B de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 13, 23 y 24-B de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

"Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

- a) Si, en el último proceso de elección general, no hubiera alcanzado **no menos del (5%) del número legal de sus miembros** o haber alcanzado **el (5%)** de los votos válidos a nivel nacional **de la elección congresal.**

[...]"

"Artículo 23. Candidaturas sujetas a elección

23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

- a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.
- b) **Representantes a la Cámara de Diputados, al Senado y al Parlamento Andino.**

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:49

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:24

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
19:00:08

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:09



Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:52:00

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

- c) Gobernadores, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.
 - d) Los consejeros regionales.
 - e) Alcaldes provinciales, alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales.
- [...]"

"Artículo 24-B. Candidatos designados

Hasta un 20% de la totalidad de candidatos a diputados y senadores, en este último caso, que postulen dentro del **sistema de distrito único electoral nacional**; candidatos al consejo regional y a los concejos municipales pueden ser designados entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política según disponga el estatuto.

[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

Segunda. A efectos de la Ley N.º 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, cuando se haga alusión a los términos congresistas se está refiriendo a diputados y senadores.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la LOJNE, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

1. **APROBAR** el "Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de adecuar la normativa electoral para la elección de miembros del Congreso de la República".
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
19:00:09

Firmado
Digitalmente por:
CYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
20:19:11



Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/6/2024)

Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MURO
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
11:52:02

SANJINEZ SALAZAR
OYARCE YUZZELLI

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 01/07/2024
19:06:52

Marallano Muro
Secretaria General
cop

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/07/2024
10:19:29

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
19:00:11

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 01/07/2024
18:25:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **JULIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8336/2023-JNE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.


GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo Primero. Modificación de los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifican los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

“Artículo 20. Las Elecciones para **senadores y diputados** se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República **se requiere haber alcanzado no menos del (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado el (5%) de los votos válidos a nivel nacional de la elección congresal”.**

“Artículo 21. Los **miembros del Congreso** de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

Para la elección de **senadores y diputados**, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los peruanos residentes en el extranjero.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta (60) senadores, elegidos por un periodo de cinco años. La elección de **senadores** se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional **por cada una de las veintisiete (27) circunscripciones electorales; para la elección de los senadores restantes, se aplica por el sistema de distrito único electoral nacional.**

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta (130) diputados, elegidos por un periodo de cinco años. La elección de **diputados** se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.

Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) **diputados o senadores**, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA
LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA
ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

En lo que respecta a la **Cámara de Diputados**, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley N.º 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú”.

“Artículo 30. Para la elección de **diputados y senadores**, la cifra repartidora se aplica en los casos en que se elija a más de un **(1) representante**, bajo las normas siguientes:

- a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de **diputados o senadores** que corresponda elegir;
- c) Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los **diputados o senadores** por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora;
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora, para establecer el número de **diputados o senadores** que corresponda a cada una de ellas;
- e) El número de **diputados o senadores** de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el literal anterior. En caso de no alcanzarse el número total de **diputados o senadores** previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y
- f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación”.

“Artículo 31. El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva, de mayor a menor, en cada una de las listas. De esta manera, se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos **diputados o senadores** en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior. **En los casos en los que se elija un solo representante al Senado por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de votos válidos.**

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo”.

“Artículo 84. El Presidente de la República está facultado para disolver la **Cámara de Diputados** si este ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para la nueva **Cámara de Diputados** que sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la **Cámara de Diputados** disuelta”.

“Artículo 108. Los candidatos a la Presidencia o a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Senado o Cámara de Diputados.

Los candidatos a la Presidencia de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electo en el cargo de presidente, no podrá asumir función en el Senado o Cámara de Diputados y es reemplazado temporalmente por el candidato que le sigue en el orden de votación, hasta que se produzca la culminación del mandato presidencial.

En cuanto, a los candidatos a las Vicepresidencias de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de que

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

resultaran electos en cualquiera de los cargos, no existe incompatibilidad para su ejercicio, en tanto no asuman el cargo de Presidente de la República”.

“Artículo 112. Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino, se requiere:

112.1. Para ser elegido senador:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Haber cumplido cuarenta y cinco (45) años al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el JEE o haber sido congresista o diputado;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

112.2. Para ser elegido representante a la Cámara de Diputados y representante ante el Parlamento Andino:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el JEE;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”.

“Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) El Presidente de la República, los ministros y viceministros de Estado, el contralor general y las autoridades regionales;
 - b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la ONPE, el jefe del Reniec y el defensor del pueblo;
- [...]”.

“Artículo 116.- Las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

[...]”.

Artículo Segundo. Modificación de los artículos 13, 23 y 24-B de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 13, 23 y 24-B de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

- a) Si, en el último proceso de elección general, no hubiera alcanzado no menos del (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado el (5%) de los votos válidos a nivel nacional de la elección congresal.

[...]”.

“Artículo 23. Candidaturas sujetas a elección

23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

- a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.
- b) Representantes a la Cámara de Diputados, al Senado y al Parlamento Andino.
- c) Gobernadores, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.

d) Los consejeros regionales.

e) Alcaldes provinciales, alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales. [...].”

“Artículo 24-B. Candidatos designados

Hasta un 20% de la totalidad de candidatos a diputados y senadores, en este último caso, que postulen dentro del **sistema de distrito único electoral nacional**; **candidatos** al consejo regional y a los concejos municipales pueden ser designados entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política según disponga el estatuto.

[...]”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

Segunda. A efectos de la Ley N.º 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, cuando se haga alusión a los términos congresistas se está refiriendo a diputados y senadores.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Carta Magna establecen que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como funciones, entre otras, la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, concordante con los literales *b* y *g* del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE).

Con la Ley N.º 31988, Ley de Reforma Constitucional, que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de marzo de 2024, se reformaron distintos artículos de la Constitución Política del Perú (CPP), que restablecen la bicameralidad en el Congreso de la República y que tienen alcances e implicancias en la vigente normativa electoral y en las funciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Considerando que la Ley N.º 31988, restablece la bicameralidad, es pertinente mencionar las siguientes definiciones:

- Cámara de Senadores: La segunda función que desde siempre ha sido atribuida a los senados es la de ser la cámara de “representación territorial”¹, noción indisolublemente relacionada con el concepto de “forma del Estado” y, en especial, con los Estados estructurados de manera compuesta.
- Circunscripción electoral: Entendemos por circunscripción electoral a aquella parte del territorio que conforma la base para que los votos emitidos por los electores se repartan entre un número determinado de escaños, con independencia del resultado de otra parte del territorio. La delimitación de las circunscripciones se realiza atendiendo a criterios demográficos y/o-territoriales. Por lo general, la

¹ Alejandro Lagos Torres. *Una o dos cámaras: ¿sirve realmente el senado? perspectivas comparadas para el futuro constitucional chileno*. p. 43

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA
LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA
ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

división por criterios territoriales tiene en cuenta las especificidades administrativas y geográficas de un país².

- Elección por distrito electoral múltiple: Es la elección en base a varias unidades territoriales, en el artículo 21 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE) se establece que la elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.
- Elección por distrito único electoral nacional: Es la elección en base a una unidad territorial, en el artículo 17 de la LOE se establece que el presidente y vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único.
- Cámara de Diputados: Es la cámara representativa que nace de la elección popular. Tiene contenido político y es conocida como cámara joven (por la edad de sus miembros, menor a la otra); baja (por representar al pueblo y no a la clase alta) o política³.
- Umbral o Barrera legal: Se refiere al porcentaje mínimo de votos que una lista o partido político necesitan para obtener personería jurídica y/o aspirar a algún cargo de elección popular⁴.
- Doble voto preferencial opcional: Implica que el elector, luego de marcar el símbolo de la lista de su preferencia, puede indicar hasta dos números de los candidatos dentro de esa lista.
- Cifra repartidora o Fórmulas de cifra repartidora: Estas fórmulas establecen una serie de divisores o cifras repartidoras como base para el reparto de escaños. El total de votos válidos que obtiene cada contendiente (partido o coalición) se divide sucesivamente por cada uno de tales divisores hasta que se logren repartir todos los escaños en liza. Los cocientes que resultan de cada división se ordenan de mayor a menor y se procede a distribuir los escaños en orden descendente hasta cubrir el total. Dependiendo de cuáles sean los divisores, así se tienen fórmulas distintas. Por ejemplo, la fórmula D'Hondt utiliza los divisores 1, 2, 3, 4, etc.

Dado el nuevo número de integrantes en el Congreso de la República, debido a su conformación por el Senado y la Cámara de Diputados, es necesario modificar el artículo 20 de la LOE, sobre el umbral de representación considerando el número legal de miembros del Congreso de la República (190).

Además del porcentaje referido a los votos válidos, la redacción vigente contempla un número específico de representantes o un porcentaje de estos, considerando que se trataba de una cámara única, lo cual es acertado en ese sistema.

No obstante, con la modificatoria del artículo 90 de la CPP, que introduce dos cámaras en el Congreso de la República, la actual redacción del artículo 20 de la LOE limitaría la distribución de escaños, al establecer como umbral una exigencia numérica, resultando más adecuado establecer un porcentaje de representantes que sea aplicado para la totalidad de los miembros del Congreso de la República (Senado y Cámara de Diputados), y mantener el porcentaje de votos válidos de la redacción actual.

² Fernando Tuesta Soldevilla. *Sistema de partidos políticos en el Perú 1978 – 1995*. p. 8.

³ Carlos Blancas Bustamante. *Derecho Constitucional*. p. 93.

⁴ Flavia Freidenberg. *Las reformas político-electorales en América Latina: agendas y tendencias*. Capítulo 9. Las reformas politicelectorales en América Latina: agendas y tendencias. p. 309.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA
LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA
ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Así, consideramos que, con la reforma vigente, para la distribución de escaños el umbral debe ser no menor del 5 % del número legal de sus miembros (Senado y Cámara de Diputados) o del 5 % de votos válidos a nivel nacional de la elección congresal.

El artículo 90 de la CPP establece que la elección de senadores sería mixta: por distrito electoral múltiple y por distrito electoral único. Con la primera elección sería un representante por cada una de las 27 circunscripciones electorales que actualmente señala el artículo 21 de la LOE, mientras que, con la segunda sería para los restantes, es decir, 33 senadores con una elección igual a la fórmula presidencial.

Asimismo, dicho artículo prevé la posibilidad de que el número de senadores pueda ser incrementado mediante ley orgánica, distinto a lo establecido en el artículo 166⁵ de la Constitución Política del Perú de 1979, que estableció un número fijo de senadores.

De igual forma que en el Senado, la Cámara de Diputados está conformado por "un número mínimo de ciento treinta diputados", no se ha establecido un número fijo⁶. Al igual que en el Senado, el incremento de sus miembros será mediante ley orgánica considerando el incremento poblacional. No determina la forma de su elección (por distrito único electoral o por distrito electoral múltiple); sin embargo, considerando que la propia ley señala que se tome en cuenta el incremento poblacional, su elección podría corresponder a una elección de distrito múltiple.

Al respecto, es necesario modificar el artículo 21 de la LOE sobre la asignación y distribución de escaños y el sistema de elección compatible con la reforma constitucional y del desarrollo de la elección congresal.

Para ello, se tiene como punto de partida la redacción vigente que divide el territorio de la República en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los peruanos residentes en el extranjero.

En lo que respecta al Senado, la reforma constitucional, al establecer que por lo menos se elija a un representante por cada circunscripción electoral (27), solo resulta compatible con el sistema de distrito electoral múltiple, mientras que, por propia exigencia legal, los restantes (33) son elegidos por distrito único electoral nacional.

Con relación a la Cámara de Diputados, la reforma constitucional establece el número de diputados (130); sin embargo, no especifica el sistema electoral para la elección de sus miembros, a diferencia de la regulación para el Senado.

Al no existir en la redacción de la reforma constitucional un número mínimo de representantes en la Cámara de Diputados por cada circunscripción electoral, y que dicho número puede ser incrementado en relación con el incremento poblacional, se puede concluir que el sistema electoral que haría viable la asignación de los 130 diputados (y del incremento de que en su número pueda ser objeto) es el del distrito electoral múltiple, tal como sucede en la regulación vigente del actual Congreso de la República.

⁵ Artículo 166. El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta [...]

⁶ Constitución Política del Perú de 1979. Artículo 167. [...] El número de Diputados es de ciento ochenta [...]

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Aun cuando, la reforma constitucional no regula el órgano encargado de la asignación de escaños, conforme a la normativa vigente, esta debe ser realizada por este máximo organismo electoral, atribución que le es reconocida en la redacción vigente, al señalar que el JNE asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños, competencia que se debe mantener en la modificación legal en lo que respecta a la Cámara de Diputados.

Asimismo, se considera que, para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, la reforma constitucional no ha derogado lo dispuesto en la Ley N.º 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú, por lo que se mantiene lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Especial de nuestra Carta Magna, lo que se debe mantener en la modificatoria del artículo 21 de la LOE.

Respecto a la votación preferencial opcional, se estima que debe mantenerse la redacción vigente con relación a la Cámara de Diputados y aplicarse al Senado en los casos donde se elija a más de un representante. Finalmente, consideramos que la modificación del mencionado artículo 21 de la LOE, con relación al incremento de número de miembros de la Cámara de Diputados, debe ser regulado mediante ley orgánica, tal como lo establece la reforma constitucional.

En el Perú, se considera el sistema de elección proporcional con el agregado de la cifra repartidora, se utiliza la fórmula D'Hondt para el reparto de escaños que permite una representación en el Congreso de la República de los partidos que previamente pasen la barrera legal. Al interior de las listas se aplica el método del voto preferencial doble opcional; por ende, la sugerencia es apropiada. Dicha fórmula se tendría que aplicar para la elección de senadores y diputados.

En cuanto al artículo 30 de la LOE, sobre la aplicación de la cifra repartidora y la asignación de escaños entre la Cámara de Diputados y senadores, la propuesta de modificación de los artículos artículo 20 y 21 de la LOE establece que los sistemas de elección quedarían de la siguiente manera: Cámara de Diputados, mediante el Sistema Electoral Múltiple; y para el caso del Senado, se elige 27 por distrito electoral múltiple y los 33 restantes por distrito único electoral nacional.

En ese sentido, la redacción vigente del artículo 30 de la LOE, en los literales a), b), c), d) y f), debe permanecer para su aplicación a los representantes en la cámara diputados; y respecto a los representantes en el Senado, dichas reglas serán aplicables en los casos en que se elija a más de un (1) representante; por lo que, en ese extremo, debe modificarse el artículo en comento.

En cuanto, al doble voto preferencial opcional este se tendría que aplicar en las circunscripciones electorales donde se elija dos (2) o más senadores o diputados.

Por otro lado, el artículo 31 de la LOE establece el nuevo orden de los resultados de los votos válidos para los que resulten electos como diputados y senadores.

La vigente redacción del mencionado artículo debe permanecer en cuanto a la definición del nuevo orden que han obtenido de acuerdo con los resultados de los

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA
LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA
ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

votos válidos, lo que debe ser aplicado tanto para el caso de diputados y senadores, con la precisión que, en este último, en los casos en que se elija un representante por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de los votos válidos; en este último extremo, se deberá modificar dicho artículo.

Asimismo, el artículo 84 de la LOE tiene que ser modificado señalando que el Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si este ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza y que la convocatoria extraordinaria a elecciones será para la nueva Cámara de Diputados que sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara disuelta.

Del mismo modo, el artículo 108 de la LOE debe ser actualizado y debe regularse el supuesto de que el Presidente electo también haya sido elegido senador o diputado. Ante ello, se propone que el Presidente no podrá asumir función como senador o diputado y es reemplazado temporalmente por el candidato que le sigue en el orden de votación, en tanto no asuman el cargo de Presidente de la República. De otro lado, en la figura de las vicepresidencias de la república que, simultáneamente, pueden ser candidatos como senadores y diputados no existe incompatibilidad para el ejercicio de ambas funciones, en tanto no asuman el cargo de Presidente de la República.

Desde 1993 –cuando entra en vigor la CCP– y hasta antes de la promulgación de la Ley N.º 31988, en virtud del artículo 90 de la CPP⁷, el Congreso de la República (CR) tiene una cámara.

La anterior CPP fue la de 1979, cuyo artículo 164⁸ refería que el CR estaba compuesto por dos cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados.

Antes de su modificatoria, el artículo 90 de la CPP, que establecía la cámara única en el CR, indicaba que para ser elegido congresista se requería haber cumplido 25 años [además de ser peruano de nacimiento y gozar de derecho de sufragio].

El vigente artículo 90 de la CPP⁹ indica que para ser elegido senador son requisitos haber cumplido 45 años, al momento de la postulación, o haber sido congresista o diputado [además ser peruano de nacimiento y gozar del derecho de sufragio].

⁷ Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única. El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.

⁸ Artículo 164. El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

⁹ Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En cuanto a los requisitos para ser elegido senador, diputado y representante ante el Parlamento Andino, el artículo 112 de la LOE debe modificarse a fin de incluir los mismos en dicho dispositivo legal, y establecer que la edad requerida debe haberse cumplido al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el Jurado Electoral Especial.

A tenor de la modificatoria del artículo 91 de la CPP, corresponde modificar los literales a) y b) del artículo 113 de la LOE, a fin de incluir en el primer literal al Presidente de la República, y en el segundo modificar la referencia a los organismos integrantes del sistema electoral y sustituirla por los miembros del Pleno del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del Reniec.

En relación a las modificaciones de los artículos 13, 23 y 24-B de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), dada la nueva estructura del Congreso de la República, debido a su conformación por el Senado y la Cámara de Diputados, es necesario modificar el artículo 13 de la LOP respecto del supuesto en el que un partido político pierda su inscripción por no alcanzar el umbral de representación que establece el artículo 20 de la LOE propuesto.

Es decir, además del porcentaje referido a los votos válidos, la redacción vigente contempla un número específico de representantes o un porcentaje de los mismos considerando que se trataba de una cámara única, lo cual es acertado en ese sistema.

No obstante, con la modificatoria del artículo 90 de la CPP, que introduce dos cámaras en el Congreso de la República, la actual redacción del artículo 13 contempla una exigencia numérica, resultando más adecuado establecer un porcentaje de representantes que sea aplicado para la totalidad de congresistas (Senado y Cámara de Diputados) y mantener el porcentaje de votos válidos de la redacción actual.

Así, consideramos que, con la reforma constitucional vigente, para la pérdida de la condición de inscrito, el partido político no debe haber alcanzado el 5 % del número legal de sus miembros (Senado y Cámara de Diputados) o el 5 % de votos válidos a nivel nacional de la elección congresal.

Con relación al artículo 23 de la LOP, previamente se debe tener en cuenta que con la emisión de la Ley N.º 31981, ley que modifica la LOP, sobre elecciones primarias; además, de diversas reglas aplicables a dichas elecciones, incluye a los consejeros regionales, así como a los regidores provinciales y regidores distritales, dentro de las candidaturas a elección popular que, obligatoria y previamente, deben estar sometidas a elecciones primarias. Es decir, dicha ley incluye a todas las autoridades (Presidente y vicepresidentes de la República; representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino; gobernadores y vicegobernadores; los consejeros regionales; y alcaldes provinciales, alcaldes distritales y los regidores); por lo que siguiendo la línea modificatoria de esta ley, y compatibilizando con el artículo 90 de nuestra Carta Magna, que regula la conformación del Congreso de la República por el Senado y la

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Los candidatos a la Presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y LA
LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMATIVA
ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Cámara de Diputados, es necesario modificar el literal *b*) del artículo 23 de la LOP y sustituir la referencia al Congreso de la República por la del Senado y la Cámara de Diputados.

En cuanto al artículo 24-B de la LOP, es necesaria su modificación en relación al porcentaje de candidatos designados en las mismas. La actual redacción del artículo en comento señala que hasta el 20 % de la totalidad de candidatos al Congreso de la República puede ser designado entre sus afiliados y no afiliados, lo que resulta aplicable para los candidatos a diputados y senadores, en este último caso, que postulen dentro del sistema de distrito único electoral nacional.

Finalmente, a efectos de la Ley N.º 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, cuando se haga alusión a los términos congresistas, se está refiriendo a diputados y senadores.

II. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa modifica los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y los artículos 13, 23 y 24-B de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la cual permitirá que las reglas sean claras y ciertas con la finalidad de que la contienda electoral se desarrolle con la transparencia que amerita y en virtud del principio de igualdad de oportunidad de los candidatos y el principio de seguridad jurídica.

Lima, 13 de junio de 2024